



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01594

**Asunto:** no repone, ordena oficiar

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte actora contra la providencia del pasado **15 de enero del presente año** a través de la cual se ordenó oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín, de conformidad a los siguientes,

### **ANTECEDENTES,**

El Despacho mediante providencia del pasado **15 de enero del presente año** ordenó oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín para proceder con la aprehensión del respectivo vehículo (Cfr. Archivo 5).

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición solicitando que se dejara sin efectos esa orden bajo los argumentos expuesto en el archivo 6° del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente oficiar a esa autoridad para la diligencia de aprehensión.

**2.** Respecto de la orden de aprehensión en el marco del trámite de pago directo por garantía mobiliaria el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.7.0 del Decreto 1835 de 2015 dispone:

*"3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

*Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*

*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”*

**3. Caso concreto.** Descendiendo al caso concreto, se resalta que mediante auto del 15 de enero de 2024, el Juzgado comisionó a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín, para proceder con la diligencia de aprehensión del vehículo con placas KRY185.

Lo anterior conforme con el memorial presentado por la parte solicitante en donde expresamente se afirma: “*de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato de Garantía Mobiliaria suscrito por las partes, se indica "lugar de permanencia": el bien permanecerá habitualmente en la dirección calle 34 C # Cr 88B – 55 INT 550 de Medellín, sin perjuicio de que pueda transitar regularmente en el territorio nacional”* (Cfr. Archivo 4).

La parte demandante ahora solicita que en lugar de esa autoridad se comisione a la Policía Nacional -Sijin-Seccional Automotores en tanto el vehículo puede circular a nivel nacional.

Así las cosas, el juzgado considera que en este caso no es procedente reponer el auto que ordenó oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín pues teniendo en cuenta que Medellín es el principal lugar de ubicación del rodante, esa autoridad es competente para el cumplimiento de la orden. Por eso, no se observa ningún error que deba ser subsanado por el Despacho.

En consecuencia, el auto del 15 de enero de 2024 no se repondrá.

**3.** Sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante se encuentra razonable y por economía procesal, el Juzgado librará exhorto dirigido a **la Policía Nacional -Sijin-Seccional Automotores** a fin de que se sirva practicar la correspondiente diligencia de aprehensión, posterior entrega al acreedor del bien mueble dado en garantía, que se distingue con placas KRY185,, y a quien se le faculta para fijar fecha y hora para la misma, subcomisionar y allanar de ser necesario.

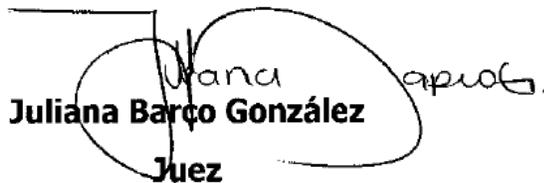
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto notificado de 15 de enero de 2024, por los motivos previamente expuestos.

**Segundo.** Se ordena la aprehensión, posterior entrega al acreedor del bien mueble dado en garantía, que se distingue con placas KRY185, clase: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, línea: VOYAGE COMFORTLINE, Modelo: 2022, color: PLATA SIRIUS METALICO, chasis: 9BWDL45U5NT092438, motor: CWS136718, de propiedad y tenencia Hugo Cesar Ruiz Guerra con C.C N° 15.664.365, a FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con NIT 860028601-9, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito entre la deudora prendaria y el acreedor prendario; para lo cual se libra exhorto dirigido a **la Policía Nacional -Sijin-Seccional Automotores**, a fin de que se sirva practicar la correspondiente diligencia, y a quien se le faculta para fijar fecha y hora para la misma, subcomisionar y allanar de ser necesario. Se expide el comisorio N° 05.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_\_13 feb

2024 \_\_\_, en la fecha, se

notifica el auto precedente

por ESTADOS N° \_\_\_, fijados a

las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000fb8f4efe06d6bb6f6cfa6d95909e0322c02c7b3258fac5d7aa9c8c41641e**

Documento generado en 12/02/2024 04:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**